

Alfonso Castro Sáenz, *Cuadrivio. Filosofía europea y derecho romano: Vico, Kant, Savigny, Ortega*, Barcelona: Bosch, 2019, 168 pp. [ISBN: 978-84-120892-8-8]

Mucho se ha escrito, y presumiblemente mucho más se escribirá aún, en torno a las relaciones entre el Derecho romano y la filosofía griega. No es algo extraño, teniendo en cuenta que los juristas romanos construyeron su ciencia utilizando las herramientas aprendidas de la dialéctica y la ciencia griegas, es decir, que el Derecho romano desde el s. II a. C. se inscribe de algún modo en el marco de la *onda larga* de la filosofía griega (cfr. F. Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte*, I, München, 1988, 618 ss., 639 ss.). En cambio, mucha menos atención ha despertado entre romanistas, historiadores y filósofos del Derecho la conexión del Derecho romano con las diversas corrientes de la filosofía moderna, a pesar de la evidente correlación existente entre las distintas escuelas del pensamiento romanista y las diversas metodologías filosóficas que se han sucedido en Occidente a lo largo de la historia (cfr. F. Wieacker, *A History of Private Law in Europe* [trad. ingl.], Oxford, 1995, p. 6) y que las mayor parte de los conceptos jurídico-políticos de la tradición intelectual europea (v. gr. *ius, natura, ratio, virtus, societas, gentes, imperium, ...*) discurren dentro del campo semántico introducido por el Derecho romano (cfr. A. Pagden, *La Ilustración y sus enemigos. Dos ensayos sobre los orígenes de la modernidad*, trad. esp., Barcelona, 2002, pág. 6). Probablemente en ello habrá influido el prejuicio ideológico derivado de la *Historisierung* de la romanística operada a inicios del s. XX, según el cual el único objeto de trabajo auténticamente científico de los romanistas debía ser el Derecho clásico, entendido como el creado y practicado por la jurisprudencia romana a partir de su cientificación a mediados del s. II a. C. hasta su declive en el s. III d. C., libre de adherencias tanto justinianeas como postjustinianeas; y, una vez que la crítica de interpolaciones entró en crisis como método dominante en la romanística, el lugar del Derecho clásico vino a ocuparlo la “experiencia jurídica romana”, entendida como el conjunto de normas e instituciones que integraron el ordenamiento jurídico romano desde la fundación de la Urbe hasta la muerte de Justiniano, quedando, pues, fuera de su consideración los desarrollos posteriores experimentados por los textos jurídicos romanos a lo largo de la historia europea. Bajo ese prisma ideológico y metodológico, el estudio de las conexiones entre Derecho romano y filosofía moderna resultaba de todo punto extemporáneo y ajeno a las preocupaciones y conocimientos de los romanistas.

El planteamiento ha ido cambiando con el tiempo, y hoy (aunque en realidad ya desde el aldabonazo de Paul Koschaker en su *Europa und das römische Recht*, de 1947) los estudios sobre la recepción del Derecho romano en Europa, y fuera de ella, han pasado a ocupar un lugar central en los trabajos de los romanistas y, por tanto, el análisis de los distintos elementos contextuales que pudieron influir en la comprensión y la aplicación de los textos jurídicos romanos a lo largo de la historia ha pasado a ocupar un lugar primordial. De ahí, por tanto, que también la filosofía haya sido tenida en cuenta como un elemento contextual de primera magnitud en la concepción que del Derecho romano, y del Derecho en general, se ha venido teniendo en los últimos siglos a partir del redescubrimiento del *Corpus iuris* justiniano en Occidente. No obstante, a pesar de la extraordinaria importancia y el poderoso influjo que las concepciones filosóficas han tenido en la mente de los juristas/romanistas a lo largo de la historia – y, viceversa, a pesar de la presencia que el Derecho romano ha tenido en la concepción del Derecho y la Ética que los filósofos han tenido desde la Edad Media hasta nuestros días –, hay pocos estudios que conecten estas dos realizaciones intelectuales. Han sido sobre todo los filósofos del

Derecho quienes han prestado más atención a estas conexiones, pero no así tanto los historiadores del Derecho, y los romanistas en particular, tal vez estos en parte víctimas aún de la presunta *Isolierung* del Derecho romano, y por tanto de la romanística, respecto de las otras realidades culturales de su tiempo. De entre los historiadores del Derecho que se han ocupado de estas cuestiones podríamos destacar aquí los trabajos de Joachim Rückert sobre Friedrich Karl von Savigny (vid. su semblanza en R. Domingo [ed.], *Juristas universales*, vol. III, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 62 ss., con bibl.), si es que a Savigny se le puede considerar verdaderamente un filósofo, ni aun un filósofo del Derecho, aunque no hay duda de que en su pensamiento jurídico hay numerosas consideraciones de origen filosófico.

Este libro que comentamos aquí se mueve en la dirección contraria. Precisamente su objetivo es poner de manifiesto cómo el Derecho romano fue un factor esencial en el pensamiento de algunos de los más importantes filósofos de la Modernidad, al menos en lo que a su concepción del Derecho se refiere. Se trata de una obra que contiene cuatro breves ensayos, publicados previamente en otras sedes, referidos a esta conexión de Derecho romano y filosofía en cuatro autores relevantes: Vico, Kant, Savigny y Ortega y Gasset. Los cuatro ensayos se mueven con un patrón similar, que es el de rastrear, con un ánimo más filológico que filosófico y con una decidida vocación de estilo, la presencia de huellas del Derecho romano en algunas obras de estos autores. La calidad literaria del trabajo es excelente en su totalidad, si bien la profundidad de análisis varía entre unos y otros ensayos.

El primero de ellos (pp. 19-49) se dedica a la proteica e intrincada personalidad de Gianbattista Vico (1668-1744) y, en concreto, a su obra más representativa, sus *Principii di una scienza nuova intorno alla natura delle nazioni, per la quale si ritruovano i principii di altro sistema del diritto naturale delle genti* o, más sencillamente, su *Scienza nuova*, que fue viendo la luz a lo largo de la vida de su autor, entre 1725 y 1744, en sucesivas redacciones y ampliaciones, y que, como bien dice Antonio Truyol y Serra, “refleja a su vez los vaivenes de una mente esencialmente intuitiva en busca de su expresión” (*Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, vol. 2, Madrid, 1988³, p. 288). Este filósofo napolitano fue jurista de formación, y siempre ejerció como profesor de Retórica, pero su pensamiento fue mucho más allá de lo que se supone que es el campo gnoseológico de la ciencia del Derecho, e incluso de la filosofía práctica en general: Vico se propuso enmendar la plana a Descartes y proponer un método nuevo, radicalmente empirista, que se sintetiza en la famosa expresión “*verum ipsum factum*” (o también “*verum et factum convertuntur*”); en el ámbito estrictamente jurídico, su propósito era en esta obra sentar las bases de un nuevo Derecho natural opuesto al fundamentado por Grocio (y consecuentemente también por Selden y Pufendorf) y contrarrestar las tesis de Hobbes reconduciendo la concepción del Derecho natural a sus fundamentos cristianos (un propósito que, según se ha dicho, lo aproxima a Leibniz, aunque este se inspirara en principios completamente distintos). Como jurista formado en el *ius commune*, Vico conocía perfectamente las fuentes romanas, y las utiliza profusamente para construir su nueva consideración del Derecho. El breve ensayo de Castro pone perfectamente de manifiesto, a través de numerosas citas de la *Scienza nuova*, cómo Vico estaba familiarizado con todos los conceptos del Derecho romano histórico (*ius civile*, *ius honorarium*, *ius naturale*, *ius gentium*, ...) y los utiliza profusamente, pero con una brillante imaginación que lo aleja de la tónica habitual de los juristas de su época (y se diría que de cualquier época), pero también de los filósofos racionalistas de su tiempo. En ese sentido, Vico construye una *poética* del Derecho, por la profusión de imágenes y

la imaginación metafórica que alimenta su obra, de lo cual nos da una detallada explicación el ensayo que comentamos, probablemente el más brillante del libro.

El segundo capítulo (pp. 51-78) se dedica a la obra de Immanuel Kant (1724-1804), y en particular a su obra jurídica por excelencia, la *Metafísica de las costumbres* (1797) – que no puede dejar de interpretarse en conexión con su obra anterior, la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* [1785] y con una de sus obras mayores, la *Crítica de la razón práctica* [1788], pero estas quedan fuera de la consideración de este ensayo –, en la cual el filósofo prusiano construye un sistema de leyes jurídicas dimanado de la razón, lo que equivale en su lenguaje a lo que corresponde al concepto tradicional del Derecho natural. En este breve ensayo no hay una profundización en todos los aspectos en los cuales el Derecho romano constituía un preconcepto en la mente kantiana para la construcción de ese sistema, sino que se limita a algunas citas del *Corpus iuris* que aparecen en la obra en cuestión en materia de posesión y propiedad, y que demuestran, a juicio del Autor, los conocimientos directos que debió de tener Kant de las fuentes del Derecho romano. Previamente, el ensayo describe a grandes rasgos el proceso de recepción del Derecho romano en Alemania y la importancia del *Usus modernus* en el complejo jurídico de los territorios germanos hasta la entrada en vigor del BGB en 1900. Se echa de menos en el trabajo una profundización en las conexiones e influencias que Kant hubo de tener de los filósofos iusnaturalistas de su época, particularmente de Christian Woff, que sin duda determinaron gran parte de sus consideraciones jurídicas y su conocimiento y concepción del Derecho romano.

El tercer ensayo (pp. 79-92) está dedicado a la figura de Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), pero en este caso no a ninguna obra en concreto, sino a su concepto del *Volkgeist* (que en nuestros pagos ha sido casi siempre el “Volkgeist”, lo que tiene una significación completamente distinta: vid. las interesantes observaciones de A. Serrano González, “System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur”, *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* 19 [1997], pp. 31 ss.), esa escurridiza noción que, en las acertadas palabras de Orestano, “... impiegata nei modi alquanto misteriosofici cuius embrava a bella posta preordinada e che per la sua indeterminatezza ciasuno poteva intendere a proprio modo, mirava – ad attirare e apostare l’attenzione, di là dall’individuo, sulle formazioni sociali nelle quali i singoli vivono ed operano e a mettere in luce, accanto o in contrasto al razionalismo individuale, l’esistenza di processi collettivi nel mondo storico. Nondimeno, spesso dimentichi del suo valore metaforico o analogico, questa nozione, oltre a incrementare una visione sempre più bio-organicista del sociale, venne usata – e in questo ne sono limiti e i pericoli – come una sorta di deus ex machina di continuo evocato a spiegare, poco e malamente, ogni fenomeno e ogni problema” (*Edificazione del giuridico*, Bologna, 1989, p. 194). Castro destaca acertadamente que esa noción germana de “espíritu del pueblo” tenía unas bases nada germánicas, sino genuinamente romanas, como correspondía al talante neoclásico del autor, y pone de manifiesto cómo su historicismo (tan distinto del de su rival, Hegel: cfr. A. Schiavone, *Los orígenes del Derecho burgués: Hegel contra Savigny*, trad. esp. Madrid, 1986) lo llevó, en nombre del *Volkgeist*, a alejarse del *Zeitgeist* de su época, que era la vía de la codificación. Este ensayo es el más breve y menos detallado del libro, tal vez un cuerpo extraño dentro del mismo, si tenemos en cuenta que, como hemos dicho más arriba, Savigny solo dudosamente puede considerarse un filósofo.

Y, por fin, el cuarto y último ensayo (pp. 93-148), el más extenso y probablemente el más elaborado del libro, es el dedicado a la figura de José Ortega y Gasset (1883-1955),

y en concreto a sus consideraciones en torno a la historia de Roma y el Derecho romano en sus *Meditaciones del Quijote* (1914), una de las obras más célebres de su producción. En él subraya el Autor cómo Ortega, adhiriéndose a tendencias intelectuales reinantes en su época sobre todo en Alemania, tiende a infravalorar el peso de Roma en la conformación de la conciencia europea y a sostener la omnipresencia del espíritu griego, llegando a formular afirmaciones tan gruesas como que “el latín será un aprendizaje más o menos útil, pero no es un idioma clásico” o “lo superado es la llamada cultura latina”, considerando que los pueblos latinizados del sur de Europa habían sido germanizados desde la Edad Media. En esa obra, y sus contemporáneas, Ortega solo reconoce a Roma la posesión de un “don de mando”, algo que luego heredaría Castilla. Incluso en esa obra, como nos recuerda Castro, Ortega dio pábulo a la creencia, difundida por algunos estudios de la época, de que incluso el Derecho fue tomado por Roma de los griegos a través de la embajada de Roma a Atenas para copiar las Doce Tablas. Estas consideraciones tan peyorativas de Roma y lo romano fueron posteriormente matizadas por el filósofo madrileño, como nos señala someramente el Autor de este trabajo, en obras como *La España invertebrada* (1922), *Sobre la muerte de Roma* (1926) o, sobre todo, *Del Imperio Romano* (1941), en los que reconoce, entre otras cosas, la importancia del concepto romano de *libertas* o cómo los *tria principia iuris* romanos determinaron la esencia del Derecho occidental. En cualquier caso, lo que se desprende de la lectura de este ensayo es que Ortega tenía unos conocimientos muy vagos de la historia jurídica romana, y de Europa en general, y carecía de referentes sólidos a la hora de analizar la presencia y el valor del Derecho romano en la cultura europea.

El libro termina con un Apéndice (pp. 149-168) que supone un *aggiornamento* bibliográfico de los cuatro ensayos que lo anteceden, dado el tiempo transcurrido entre la publicación inicial de los mismos y este libro que ahora ve la luz. Se trata de una información muy útil y bastante exhaustiva que resulta muy de agradecer.

En suma, podemos concluir diciendo que este librito, de agradable lectura, resulta muy estimulante para la continuación de los estudios en torno a las profundas conexiones entre filosofía moderna y Derecho romano que podrían contribuir sustancialmente a aclarar muchos de los interrogantes que aún hoy subsisten en torno a la fundamentación de las diversas metodologías que han jalonado la historia jurídica de Europa.

Francisco J. Andrés Santos
Universidad de Valladolid